

945/21

945/21

+

Año del 1798

Real Cedula de S. M. sobre que se
vendan las Casas de Propio y Ape-
ndicio del Reyno, como dentro con-
tiene.

da
Reg.

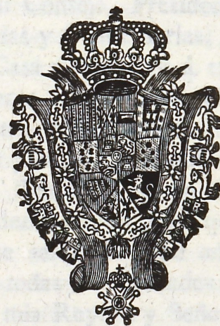
EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL

REAL CEDULA

DE S. M.

R SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE VENDAN
en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del Reyno, precediendo tasacion de ellas y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes; con lo demas que se expresa.



AÑO

1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDA QUE SE VENDAN
en pública subasta todas las casas que pertenecen y po-
sean los Propios y Arbitrios del Reyno, procediendo
a la enajenacion de ellas y a la enajenacion del terreno por los
respectivos Intendentes, con lo demás
que se expresa.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio quatro n.ºs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguac-
iles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, Juntas de Propios
y Arbitrios, y otros qualesquier Jueces y Justi-
cias, así de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, co-
mo á los que serán de aquí adelante, y demás
personas de todas las Ciudades, Villas y Luga-
res de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo
contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pue-
da en qualquier manera, SABED: Que á los Pro-
pios y Arbitrios de los pueblos de estos mis Rey-
nos pertenecen entre otros edificios rústicos y
urbanos diferentes casas de habitación particular,
en cuya conservacion y reparo se gasta toda ó
la mayor parte de su producto, que por lo re-

regular no corresponde al capital; y si se arruinan, causan empeños insoportables á los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque á lo general de la nacion y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente estan fuera de él; por mi Real Decreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, á quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subhasta. Que verificado el remate y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura ó puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volverá á sacar á remate por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exácta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduría general de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y eximo del derecho de alcabala. Que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella; reservando solo á los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los Propios que la han vendido, para que le

satisfagan el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho, reclamándole dentro del término de tres años; los quales pasados, quedará prescrita su accion aun contra los Propios. Que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real Renta del Tabaco al tres por ciento por el mismo método, modo y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos, destinados á imponerse por mi Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. Que la satisfaccion del tres por ciento se haga á los Propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento que tienen que poner en mi Tesorería general para el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría general de Propios y particulares del Reyno, y del Procurador general; y lo que se les restase en la Tesorería de Provincia, evitándoles de este modo gastos y perjuicios de consideracion; cuidando el mi Consejo de la execucion y cumplimiento de esta mi resolucion. Publicado en él el citado Real Decreto en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada resolucion y la guardéis y cumplais, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida execucion dareis las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.



Para despachos de oficio queatto mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Dada en Aranjuez á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Ezpeleta.= Don Juan de Morales.= Don Benito Puente.= Don Francisco Mesía.= Don Juan Antonio Pastor.= Registrada, Don Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Gracie Mavor

Emo. J. or

Remito á V. C. de orden del Consejo
el adjunto exemplar autorizado de la Real
Cedula de S. M. en que se manda que se ven-
dan en pública subhasta, todas las Casas que
pertenecen, y posehen los propios, y arbitrios de
estos Reynos, precediendo tasacion de ellas, y
aprobacion del remate por los respectivos Inten-
dentes en la forma que se expresa; á fin de que
le pare V. C. al Acuerdo de esa Real Audiencia
p. su cumplimiento en la parte que le correspon-
da; en el supuesto q. al propio efecto Comunico
con esta fecha las convenientes al Intendente
y Corregidores de ese Reyno.

Asimismo acompaño el compe-
tente numero de Exemplares en blanco de dha
Real Cedula, para que V. C. se sirva dis-
tribuirlos entre los Ministros, y Fiscales
de ese Tribunal en la forma acostumbrada
y del recibo de todo me dara V. C. aviso.

para hacerlo presente al Consejo.
Dios guarde a V. E. m. a. Madrid
y Mayo. 2. de 1798.

Como por

M. Manuel Chomonte
Comisario

Como por
Ex. Gob. Capitan Gial. del Reyno de Aragon.



Data despachos de oficio quatro mto.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Ayo
su Exa
Regente
villava
ciudad
Encom.
Coron.
Lanauca.

La xag. y el tazo veinte y nueve de 1798. Heu. G.
Obedeceve la Real cedula a S. M. que expresa
la Carta que antecede fecha 20 de setiembre. le-
guande, cumpla y execute lo que por la misma
se manda, y se tenga presente. Distribuyanve
los Exemplares entre los señores olinivision y
fiscales a este Tribunal, y se parevno a la
Real Sala el Crimen con copia de la Carta y
de este auto

[Signature]
[Signature]

Nota Se demuestran con los exemplares entres

en Señores Ministros Cables y Cui

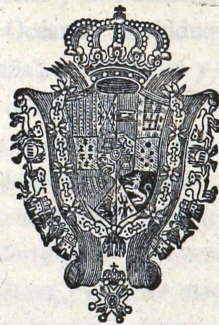
monales y se puso ala sala.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE AMPLÍA INDEFINIDAMENTE
el término concedido para la admision en las Casas de
Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia de los
veintenes de oro del cuño antiguo.



AÑO

1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

*da
Preg.*

REAL CEDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUE SE AMPLIA INDEFINIDAMENTE
el término concedido para la redimición en las Casas de
Menda y Tesorerías de Ejército y Provincia de los
veintenes de oro del cuño antiguo.



891

07A

EN LA IMPRENTA REAL
EN MADRID



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra
firme del mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Au-
diencias, y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-
rios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos, así de Realengo, como de Se-
ñorío, Abadengó y Ordenes, tanto á los que aho-
ra son, como á los que serán de aquí adelante, SA-
BED: Que habiéndose finalizado la próroga que
por término de dos años concedí para el recogi-
miento de los veintenes de oro del cuño antiguo

que corren por veinte y un reales y quartillo, sin que durante él se haya verificado; y con el fin de evitar el perjuicio que podria experimentar el público de no admitirse en las Caxas Reales y Casas de Moneda, sino como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Marzo próximo, he venido en ampliar dicha próroga indefinidamente, en virtud de la qual serán admitidos los referidos veintenés por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo, así en las Casas de Moneda, como en las Tesorerías de Ejército y Provincia. Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolución, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Abril de mil setecientos noventa y ocho. =YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =El Conde de Ezpeleta. = D. Gonzalo Joseph de Vil-

ches. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Benito Puente. = D. Antonio Villanueva. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Gonzalo Muñoz



para despachos de oficio quatro m^{es}.

SELO QVARTO, AÑO
DEL SETECIENTOS NOVE
TA Y OCIO.

Este copia de su original, de que certifico.
 Joseph Alegre.
 Joseph Alegre. = Teniente de Capitán mayor, D.
 seph Alegre. = Teniente de Capitán mayor, D.
 re = D. Antonio Villanueva = Teniente de Capitán mayor, D. Jo.
 ches = D. José Y. A. = Teniente de Capitán mayor, D.

7
E^{mo} IV
S.

Remito á V. E. de orden del Consejo el adjunto
exemplar autorizado de la R.^a Cedula de S. E. C.
la que es amplia indefinidamente el termino
concedido para la admision en las Casas de
Moneda y Ferrierias de Exerito y Provin-
cia de los Vertenes de Oro de cuño antiguo: á
fin de que le pase V. E. al Acuerdo de esa
R.^a Audiencia, para su inteligencia, y cum-
plimiento en los casos q.^e ocurran, en el supu-
esto que con esta fecha dirijo lo conveniente
á los Corregidores de ese Reyno

Ahi mismo acompaño el compe-
tente numero de exemplares en blanco de
dicha R.^a Cedula, para que V. E. se sir-
va distribuirlos entre los Almirantes y
Fiscales de ese Tribunal en la forma
acostumbrada; y al recibo de todo me

dará V. E. aviso para ponerlo en noticia
al Consejo.

Dio que a V. E. m.º a.º Madrid 27
de Abril de 1798.

Emo^{ra}
Ex. S.

Jn
Manuel Antonio
García de la Cruz

Emo^{ra} Cor. Cap. Gen. del P.º de Aragon
Ex. S. Gov. Cap. Gen. del P.º de Aragon



Dada despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Auto La raxa de y el dize diez y ocho de 1798. Añ. do 1798
Su Ex.^a Regente. Obedecere la Real Cedula de S. M. que expre-
sava la Carta que antecede fecha veinte y siete
de abril ultimo. Seguarde, cumpla, y exe-
cute lo que por la misma se manda, y re-
tenga presente. Distribuyante los exempla-
res entre los S. S. elvinitros, y S. S. cales de
este Tribunal, y reparte uno a la Real Sala
del Crimen con copia de la Carta, y de este
Auto.

Nota en 19 de Mayo se distribuyeron y repartió
ala sala del oximoron.